



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	05 de septiembre de 2023	Hora	8:30 am
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001 31 05 018 2022 00511 00	
DEMANDANTE:	EDDY ESTHER URREGO PEREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

CONTROL DE ASISTENCIA

A la audiencia comparecen

Demandante. EDDY ESTHER URREGO PEREZ

Apoderado judicial Sustituta: ANA LUCIA EUSSE MOLINA. T.P. 188.745 del C.S.J (Se reconoce personería)

Demandado COLPENSIONES

Firma CAL & NAF ABOGADOS SAS - representado por CLAUDIA LILIANA VELA (Principal)
sustituto: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO con T.P 307.794 del C.S. de la J (Se reconoce personería)

Demandado PROTECCIÓN S.A

Apoderado judicial: ANA MARIA GIRALDO VALENCIA T.P. 271.459 del C.S.J

ETAPA DE CONCILIACIÓN

A Ítem 10 del expediente digital reposa certificación nro. 029432023 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito o de fondo y se resolverán al momento de tomar la decisión por este Despacho.

ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante desiste de la pretensión de la pensión de vejez, el Despacho por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 316 del CGP admite dicho desistimiento.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

A juicio del Despacho en este asunto, no existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio, que la demandante nació el 21 de septiembre de 1966, contando en la actualidad con 56 años de edad. Tampoco se pone en discusión que la demandante se afilió al sistema general de pensiones por primera vez a AFP DAVIVIR hoy AFP PROTECCIÓN S.A al suscribir formulario de afiliación 397180 el 20 de junio de 1996, entidad en la que se encuentra afiliada en la actualidad.

Así las cosas, la controversia se centra en determinar si hay lugar a declarar que la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual administrada por DAVIVIR, hoy PROTECCIÓN, no cumplió con las características indicadas en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, y por ende determinar si es viable o no declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada determinándose su hay lugar a ordenar a COLPENSIONES, afiliarla a l régimen de prima media con prestación definida con fundamento en el derecho a la libre escogencia.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si hay lugar o no ordenar a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los aportes en pensiones de la cuenta de ahorro individual que haya efectuado al fondo privado junto con los rendimientos que se hubieren causado y en caso positivo, si se debe ordenar a COLPENSIONES que reciba dichos valores.

De manera subsidiaria, y en caso de no ser acogida por el despacho las pretensiones de la demanda, deberá la judicatura verificar si hay lugar a condenar a las codemandadas a reconocer a título de indemnización de perjuicios, correspondientes a lucro cesante futuro, la diferencia existente entre la mesada que fuese recibida en el RAIS y la que recibiría en el RPM desde la fecha de causación del derecho de la pensión de vejez y hasta el deceso y posteriormente la pensión de sobreviviente a sus beneficiarios y hasta que cese el derecho, así como el daño extrapatrimonial por perjuicios morales en la suma de 100 SMLMV.

O si por el contrario hay lugar para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, al considerar la validez de la afiliación al fondo privado.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a ítem 02 del expediente digital. fls. 19 al 99.

INTERROGATORIO DE PARTE: representantes legales de las codemandadas.

La apoderada judicial de la parte demandante desiste del interrogatorio de parte a los representantes legales de las codemandadas. Por ser procedente el Despacho admite dicho desistimiento al tenor de lo dispuesto en el art. 316 del CGP.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a ítem 07 del expediente digital. fls. 21 al 49 y carpeta administrativa.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la parte demandante.

El apoderado de la entidad demandada desiste de la prueba solicitada de oficio. El despacho acepta dicho desistimiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 316 del CGP.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a ítem 05 del expediente digital. fl. 39 al 78

INTERROGATORIO DE PARTE: A la parte demandante.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS

Sin pruebas que practicar. Se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si	No X
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 162 de 2023.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
<p>PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN INICIAL efectuada por la señora EDDY ESTHER URREGO PEREZ a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, como se dijo en la parte motiva de esta providencia.</p> <p>SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos.</p> <p>En igual sentido, se ordenará a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., el traslado a COLPENSIONES de las sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, con base en los mismos argumentos reseñados en precedencia.</p> <p>Se ordena a PROTECCION S.A. que en el momento del traslado discriminar todos los valores trasladados indicando ciclos, los IBC, y toda la información relevante que lo justifique.</p> <p>TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, realizar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.</p> <p>CUARTO. ABSOLVER a COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora EDDY ESTHER URREGO PEREZ.</p> <p>QUINTO. DECLARAR IMPROBADA la excepción de prescripción, las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.</p> <p>SEXTO. CONDENAR en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A por resultar vencidas en juicio de conformidad con el art. 365 del CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en la suma de un salario mínimo para el momento de la liquidación (ACUERDO No. PSAA16-10554).</p>

No se impondrán costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, dado que no participó en la afiliación inicial al régimen pensional de la parte demandante y por tal razón su comparecencia a este proceso se dio únicamente para materializar las consecuencias de la nulidad de la afiliación al RPM, esto es, la afiliación al régimen de elección de demandante. En igual sentido, en sede administrativa desestimó la petición del actor, en cumplimiento a un deber legal.

SEPTIMO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

No se interpone el recurso de apelación por ninguna de las partes; al ser la decisión totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES se remitirá el presente proceso ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta. Advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/0ea4b884-8d3a-48ed-82dc-14aed51253fc>
- **Número de proceso:** 05001310501820220051100
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 1/22/2051 4:43:42 PM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 9/6/2023 4:43:42 PM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Ramirez Isaza', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI